

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VERGARA CUNDINAMARCA

Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2022-0043-00
PROCESO: ACCIÓN DE REINTEGRACIÓN O DE SIMPLE RECOBRO
DEMANDANTE: LUZ ÁNGELA GARZÓN MARÍN
DEMANDADO: PEDRO DRIGELIO CÁRDENAS CORTES
ASUNTO: AUTO INADMISORIO

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que fue presentada virtualmente conforme al Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente, so pena de **RECHAZO**:

1.- Dese cumplimiento por la parte actora al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indicando "el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".

2.- Acredítese igualmente lo dispuesto en el inciso cuarto de la norma referida, que dispone: "...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación".

3.- Como el presente proceso versa sobre un predio rural deben indicarse los **colindantes actuales** tanto del predio de mayor extensión como de la parte que está reclamando la demandante, conforme lo exige el inciso 2º del artículo 83 del CGP.

4.- Dese cumplimiento al numeral 5º del artículo 82 del CGP complementando los fundamentos de las pretensiones, en el sentido de indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el demandado **Pedro Drigelio Cárdenas Cortes**, en forma arbitraria y sin su consentimiento llevo a efecto las plantaciones a que se refieren la pretensión primera y el hecho segundo.

5.- Cúmplase igualmente el numeral 6º del artículo 82 del CGP relacionando las pruebas que pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tenga en su poder, para que éste los aporte.

29

6.- Para efectos de la determinación de la cuantía y saber si el trámite es de única o primera instancia, acredítese la misma con la prueba documental correspondiente debidamente actualizada. (Arts. 26 y 82 núm. 9º del CGP).

7.- Tal y como lo prevé el numeral 5º del artículo 82 del CGP, corrijase la numeración de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones ya que en el ultimo se devuelve al número 1, y compleméntense los mismos, indicando la fecha en que el aquí demandado llevo a efecto dentro del predio descrito, las plantaciones de café y plátano a que se refiere la demandante.

8.- Indíquense igualmente las medidas que tomo la demandante en el momento en que se hicieron dichas plantaciones, es decir si lo puso en conocimiento de las autoridades policivas o judiciales, adjuntando en lo posible la prueba documental correspondiente.

9.- Dese cumplimiento a los numerales 10 del artículo 82 del CGP complementando el acápite de notificación en cuanto al demandado **Pedro Drigelio Cárdenas Cortes**, pues de los anexos si se conoce su número telefónico.

10.- Con el fin de evitar confusiones, la parte actora **UNIFIQUE EN UN SOLO ESCRITO LA DEMANDA INICIAL Y LA SUBSANACIÓN QUE DE LA MISMA HAGA.**

NOTIFÍQUESE


SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.
JUEZ

